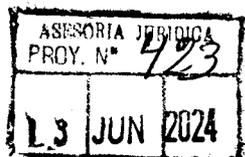




DIRECCION
REGIONAL DE
EDUCACION PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 24 JUN 2024

008885

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° _____

Visto, el Oficio N° 409-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D, de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 415-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **MAGDALENA TERESA DE JESUS ADRIANZEN BARRETO**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 1520-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.SULLANA-AADM/PERS, de fecha 15.12.2023; emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el otorgamiento del beneficio de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio más intereses legales, por el fallecimiento de su esposo **Ermel Gutiérrez Angulo**, en su condición de cesante, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el Art.220 del D.S 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico, dentro del plazo legal que establece en inciso 02) del **Art.218** de la acotada Ley .

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24.09.1996, en su Art.01 señala: " Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente", el MINEDU mediante el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 22.11.2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU, ha determinado que respecto a este tema se deben reconocer los mismos en función de la remuneración total permanente en aplicación de lo dispuesto en el D.S N° 051-91-PCM, siempre y cuando sea personal activo, criterio que es ampliado a los cesante se otorgan (..) y se calculan en base a las remuneraciones totales permanentes, en aplicación del Art.9 del D.S N° 051-91-PCM.

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012 derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762; dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la referida Ley. Con Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante la DITEN), en el marco de sus funciones desarrolló el lineamiento (actualmente vigente) que deben seguir las UGEL/DRE a nivel nacional, respecto a la no procedencia del otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de docentes cesantes en atención al pronunciamiento contenido en el Informe

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de SERVIR.

Que, si bien es cierto la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, otorgaba el beneficio de pago de subsidio por luto y sepelio, tanto a los profesores cesantes como pensionistas, la misma ha sido derogada por la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, la cual sólo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62, mas no hace extensible este beneficio para los profesores cesantes a partir de su entrada en vigencia el 26 de noviembre de 2012.

Que, el numeral 135.1 del Art. 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, refiere que “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos: **a.** Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. **B.** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.”

Que, a través del Informe N° 01259-2021-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 23/11/2021, emitido por el Ministerio de Educación, informa del otorgamiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor del personal cesantes de la Ley N° 20530, señalando que dicho beneficio correspondía si el fallecimiento del cesante y/o familiar ocurrió antes del 26 de noviembre del 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 219° al 222° de su Reglamento, normas que fueron derogadas con la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012: en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final, la misma que en su artículo 62° establece que el profesor tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio, **marco legal que no hace referencia al personal cesante.**

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC ha emitido pronunciamiento sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, donde concluye que: “(...) **debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012; (...)**”, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos, es decir, que si a la fecha de contingencia, (fallecimiento del titular cesante o su familiar) ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por **MAGDALENA TERESA DE JESUS ADRIANZEN BARRETO**, respecto al otorgamiento del beneficio de Subsidio por Luto y Gastos

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCION
REGIONAL DE
EDUCACION PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Sepelio más intereses legales, por el fallecimiento de su esposo **Ermel Gutiérrez Angulo**, en su condición de cesante.

008885

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 415-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por **MAGDALENA TERESA DE JESUS ADRIANZEN BARRETO**, contra el Oficio N° 1520-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.SULLANA-AADM/PERS, de fecha 15.12.2023; emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el otorgamiento del beneficio de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio más intereses legales, por el fallecimiento de su esposo **Ermel Gutiérrez Angulo**, en su condición de cesante, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **MAGDALENA TERESA DE JESUS ADRIANZEN BARRETO**, en su domicilio procesal en la Calle Sucre N° 862-Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

Dr. **WILMER STARÉY GONZALES ROJAS**
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
GJMC/DOAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!